

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 3103 003 2021 00007- 00**

Santiago de Cali, veintiséis (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada CÉSAR LEONARDO TAFUR GONZÁLEZ contra el auto de fecha 15 de junio de 2023 (Documento No.58 del expediente virtual), por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia, se da traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días. Art. 319 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de TRASLADO No 17 hoy **27 de junio de 2023** A LAS 08:00 A.M.

**ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
SECRETARIO**

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

DEMANDANTE: ARGÍ NEILA TAFUR, Y PATRICIA TAFUR OCHOA
DEMANDADO: CESAR LEONARDO TAFUR GONZALEZ

PROCESO: 76001310300320210000700

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

El suscrito actuando en mi condición de APODERADO JUDICIAL de PARTE DEMANDADA en el proceso de referencia, en armonía con el artículo 84 de la Constitución Política¹ y en cumplimiento de los artículos 352 y 353 de la Ley 1564 de 2012 interpone el recurso de reconsideración, junto con el recurso de queja (que procederá si el recurso de reconsideración no prospera) contra Auto que declara desierto recurso notificado en Estado No. 76 del 16/06/2023 por medio del presente escrito, conforme a los siguientes:

MOTIVOS DE LA OPOSICIÓN

1. la norma que cita el despacho corresponde a:

Código General del Proceso

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)

2. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá

¹ (...) "cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales en ningún momento".

precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Como se observa la norma en mención no se hace la hermenéutica jurídica al respecto de los yerros, falencias o ausencias, solamente se menciona el no cumplir con la norma antes en mención lo cual no es cierto toda vez que en medios de control como el presente, esto es, de naturaleza pública, el recurso de alzada no requiere un análisis técnico y extremo detallado de las falencias de la decisión, pero sí que de manera suficiente y clara se expongan los hechos que no fueron tenidos en cuenta o fueron descontextualizados por el a quo, las pruebas no valoradas o valoradas incorrectamente y/o los razonamientos lógicos o jurídicos que conllevan a cuestionar la sentencia, sin que en ningún caso sea válida la mera manifestación de desacuerdo o las afirmaciones etéreas e insustanciales.

Expuse primeramente la situación presente al despacho en función de abogado apoderado de la parte demandante acudiendo a la defensa de los intereses de mi apoderado, ya que realicé la notificación ordenada por la Ley 1564 de 2012, sin falencias como ya se ha explicado.

Por lo anteriormente expuesto el negar o declarar desierto el recurso de apelación carece de motivación fáctica y desconoce derechos adquiridos causados con las actuaciones, por eso es necesario interponer el presente recurso.

A continuación se traslada un extracto de una sentencia para tener como precedente judicial al caso concreto:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada ponente

STC15304-2016

Radicación n.° 20001-22-14-002-2016-00174-01

(Aprobado en sesión de doce de octubre de dos mil dieciséis)

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

5.2.2.- Ahora bien, frente a la exigencia de «precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior», prevista en el artículo 322 del C. G. del P., la Corte puntualizó que:

[...] en relación con el primero de esos adjetivos, igualmente utilizado en el numeral 3º de la regla 374 del anterior plexo adjetivo, esto es, el Código de Procedimiento Civil, ha dicho que él mismo impone que esa manifestación sea “perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión”, “exacta” y “rigurosa”(csj sc de 15 de septiembre de 1994). Ahora, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, “concreto” es, entre otras acepciones, lo “preciso, determinado, sin vaguedad”, que se opone a “lo abstracto y general”.

En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada – inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.- le asigna al apelante el deber de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”, le exige expresar de manera “exacta” y “rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión”, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior (sublineado propio; CSJ, STC7511-2016, 9 jun. 2016 rad. 01472-00).

Nótese que, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para cumplir la exigencia de «precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión», resulta suficiente que el interesado en oportunidad delimite con concreción los motivos de desacuerdo frente a la sentencia origen de su reproche.

En todo caso, la labor de «*precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión...*», que debe hacerse ante el juez de conocimiento, no puede confundirse con la «*sustentación*» del recurso, porque, conforme lo establece el canon 322 citado en precedencia, dicho laborío deberá hacerse es «*ante el superior*» (ver aparte final inc. 2 núm. 3º del precitado artículo y el 327 del C. G. del P.).

Destaca la Corte que, la exigencia de la norma busca garantizarle el derecho de defensa a la contraparte, pues al permitirle que esta conozca de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada, con ello le permite que en tal sentido pueda estructurar su defensa; es decir, evita que el recurrente llegue a exponer ante el *ad quem*, temas diferentes que resultarían sorprendidos para sus oponentes, porque este actuar imprevisto conllevaría a la transgresión de sus garantías fundamentales.

5.2.3.- En el *sub lite*, el juez acusado declaró «*desierto*» el medio de defensa porque consideró que «*el recurso no está bien sustentado [sic]*»; argumento que no resulta válido para negarse a conceder la alzada, puesto que, de un lado el recurrente debía surtir dicho laborío ante el *ad quem* y no en esa instancia y, de otro, dado que en la audiencia el *a quo* debe resolver sobre la procedencia de la alzada, porque la oportunidad para declarar «*desierto el recurso de apelación*» se presenta, únicamente cuando ha vencido en silencio el término legal que el inconforme tenía para «*precisar los reparos a la sentencia apelada*», esto es dentro de los «*tres (3) días siguientes la finalización de la audiencia*».

Al efecto, encuentra la Corte que la manifestación de inconformidad -reparos concretos- del apelante radicó en la ausencia de medios demostrativos que den soporte a la resolución criticada; declaración esta que cumple las exigencias anotadas en tanto que **«delimitó de manera clara y comprensible el motivo de desacuerdo»**, por lo que, no podía afirmarse que no atendió la carga procesal que la ley le imponía.

Pero además de lo anterior, tampoco puede desconocerse que el quejoso dentro del lapso de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia allegó oportunamente al despacho encartado escrito *«a fin de sustentar [sic] el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia dictada por ese despacho judicial en fecha junio 30 de 2016»*, que no fue analizado, en el que manifestó que *«[e]n el presente fallo, objeto de apelación el señor juez tercero civil del circuito de Valledupar no tuvo en cuenta las abundantes pruebas aportadas a este proceso, [...], dentro de su oportunidad procesal; como pruebas testimoniales, rendidas ante ese despacho por los señores MARÍA CECILIA MUEGUES LAGO, DILAIMA CUADRO ALVEAR y el de FERNANDO NEIRA CAMPIS. En el mismo sentido omitió valorar la prueba de confesión rendida por una de las demandadas conocidas, NANCY ESTHER BARROS LAGO - como tampoco valoro el dictamen pericial existente dentro del proceso de la referencia, mucho menos [...], valoró la inspección judicial practicada al inmueble ubicado en la carrera 12 No 13 C - 22 del barrio obrero de Valledupar, practicada por este mismo funcionario en su oportunidad. En igual sentido [...], ignoró la prueba documental aportada en su oportunidad legal [...]. El cual se demuestra la explotación económica del bien inmueble objeto de usucapir por JORGE MARTIN BARROS LAGO. Honorables magistrados, se observa en la sentencia objeto de apelación que de manera manifiesta aparece IRRAZONABLE la valoración probatoria hecha por el señor juez tercero civil del circuito de Valledupar, sin motivo serio, a la realidad probatoria objetiva que muestra el proceso, el cual se desvió irregular y arbitrario, en el*

ejercicio de la actividad jurisdiccional, se toma en una vía de hecho susceptible de control de constitucionalidad» (f. 106 cuad. 1).

Así las cosas, de lo transcrito se desprende que el fallador cuestionado, omitió examinar el contenido del escrito presentado por el accionante dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia, esto es, tempestivamente, pese a que la ley lo facultaba, itérase, para exponer los señalados reparos en ese lapso.

5.3.- Por supuesto, tal proceder se constituye en *«defecto procedimental absoluto»* en tanto la señalada autoridad no observó el procedimiento establecido para el trámite del recurso de apelación de sentencias (artículos 322 y 324 del C.G. del P.), lo que condujo, sin hesitación alguna, al quebranto de sus derechos al *«debido proceso»* y *«defensa»*, pues conllevó a cercenarle la *«segunda instancia»*, por lo que esa situación excepcional no puede tenerse por subsanada por el silencio las partes, por cuanto en verdad resulta palmaria, desproporcionada e inadmisibile.

6.- Por lo tanto, se impone, por encima de toda consideración, procurar la salvaguarda de las garantías denunciadas, en especial al debido proceso, defensa y doble instancia, por lo que se revocará la decisión del tribunal *a quo* y, con tal fin, se invalidará la providencia de 19 de julio de 2016, que decidió *«[rechazar] de plano el recurso de apelación»*, y, se le ordenará al juzgado enjuiciado que se pronuncie nuevamente sobre el cumplimiento de las exigencias

normativas en relación con el recurso de alzada, ateniendo los parámetros plasmados en esta providencia.

7.- Finalmente, en cuanto a la dolencia relacionada con que la sentencia proferida el 30 de junio de 2016 por el juzgado querellado excluyó las pruebas a su favor que *«bien podrían resultar esenciales para su causa»*, cumple poner de presente que ello es un asunto que contingentemente habrá de dilucidarse en sede del recurso interpuesto, por ser ese el escenario dispuesto por el legislador para tal propósito, puesto que permitir que el fallador constitucional se pronuncie sobre un tópico que le corresponde decidir al juez natural, implicaría reemplazar los instrumentos ordinarios a través de los cuales se puede buscar la protección de tales prerrogativas, dentro de la causa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de fecha, contenido y procedencia puntualizados en la motivación que antecede y, en su lugar, dispone:

PRIMERO: TUTELAR a favor de Jorge Martín Barros Lagos, los derechos al debido proceso, defensa y doble instancia.

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin efecto la providencia de 19 de julio de 2016, que decidió *«[rechazar] de*

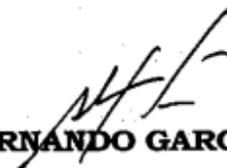
20001-22-14-002-2016-00174-01

plano el recurso de apelación», emitida por la célula judicial acusada, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva del fallo y, se le ordena que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación, se pronuncie nuevamente sobre el cumplimiento de las exigencias normativas en relación con el recurso de alzada, ateniendo los parámetros plasmados en esta providencia.

Por secretaría envíesele copia de esta decisión

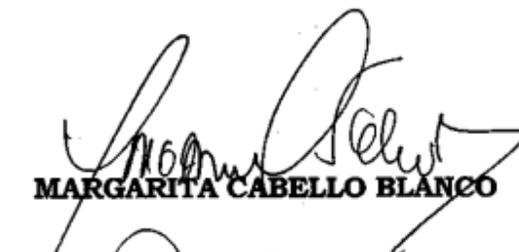
TERCERO: Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

Notifíquese

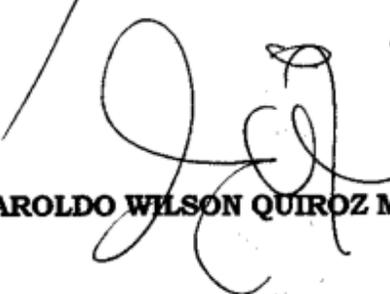


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

PETICIONES

1. Solicito respetuosamente revocar auto que declara desierto recurso notificado en Estado No. 76 del 16/06/2023 y por ende admitir recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia emitida por su despacho.

Atentamente,



EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ

C.C. 1.130.678.939

T.P. 214.480 C.S.J.